000154/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. A. c/ PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 154/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 335/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs.133 por la citada en garantía M. R. d. S. de T. P. de P., y a fs.138 y 139 por la demandada P. A. S.R.L., respectivamente, contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs.131 a favor de los letrados de la parte actora, por considerarlos altos, y por la imposición en costas de fs.135, la demandada.

A fs.133, la citada en garantía se agravia porque la regulación de honorarios vulnera lo dispuesto por el art. 32 de la ley de aranceles, toda vez que por tratarse este embargo de una situación derivada del proceso, debieron regularse como incidente y no como proceso autónomo.

A fs.150/151 expresa agravios la demandada, respecto del auto de imposición en costas, manifestando que la misma no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa, correspondiendo su descalificación parcial como acto jurisdiccional. No resulta justa la imposición de costas en un 100% a su parte, toda vez que el monto condenado en primera instancia y sobre el que se pidió cautela, fue reducido casi en un 50% por la Cámara de Apelaciones, al eliminar totalmente la condena a pagar intereses. En virtud de ello, solicita se impongan a su parte el pago

del 50% de las costas de esta medida cautelar, revocando la decisión de primera instancia, con costas.

A fs.145/146 los Dres. C. O. y . M., por su propio derecho, contestan la expresión de agravios solicitando se confirme la regulación efectuada por la a quo y señalando los fundamentos de ésta y a fs.157/159vta, el actor contesta los agravios respecto de la imposición en costas, solicitando su rechazo, con costas.

II.- En primer lugar, y respecto al monto de los honorarios recurridos, cabe señalar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo, iniciado como consecuencia de la sentencia definitiva N° 102/12 dictada en el trámite principal, a efectos de garantizar su cumplimiento.

Establecido esto, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes (autos: "W., L. C. c/ S., N. R. s/ Embargo Preventivo", Expte. N° 16.904/2008, Sentencia Interlocutoria N° 104/2008 y Sentencia Interlocutoria N° 199/2010, entre otros).

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. O. y M., entre otros, conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

Ingresando a la revisión propuesta por los recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

A tal fin, examinando las constancias de autos, teniendo en cuenta el monto de los honorarios regulados en el trámite principal mediante sentencia de esta Alzada (18% del monto total de condena $180.000 sin intereses= $32.400), conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII N° 4- se colige que la suma determinada en la instancia de grado ($20.000) resulta excesiva, debiendo adecuarse a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, valorando labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso y especialmente, la incidencia que se resuelve a los fines regulatorios, conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

En consecuencia, se revoca la decisión impugnada y se regulan los honorarios a favor de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente en 17% de los honorarios regulados como definitivos en la sentencia de primera instancia del proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9 y 32 ley arancelaria).

Por último y respecto a los agravios de la demandada por la imposición en costas, conviene recordar, como destaca Loutayf Ranea en “Condena en costas en el proceso civil” (Astrea 2013 pág. 261) que, “la jurisprudencia ha señalado que, en principio, el curso de las costas en las medidas cautelares sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que han sido impuestas en la sentencia definitiva”.

En caso de que la sentencia definitiva resulte favorable a la pretensión principal, y se impongan las costas al demandado, éste, como vencido, debe soportar también las costas de la medida cautelar.

El criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En conclusión, y surgiendo de la Sentencia Definitiva N° 25/2013 dictada por esta Cámara, que las costas de ambas instancias se impusieron a los demandados vencidos, huelga toda otra consideración al respecto y los agravios en este punto serán rechazados.

III.- Las costas de la alzada se imponen por el orden causado. Las circunstancias del presente caso ameritan la aplicación de tal criterio, atendiendo el amplio margen que la ley arancelaria respectiva reserva a la discreción del Tribunal en materia de regulación de honorarios, que, de ordinario, infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la oposición de la apelación oportunamente interpuesta. Correspondiendo regular honorarios a los profesionales intervinientes, por su actuación en esta instancia conforme la ley

arancelaria (arts. 69 y 70 del CPr. y arts. 5, 6, 7, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fs.133 y 139 y revocar, en consecuencia, la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. J. M. y C. O. en el auto de fs.131.

2) Regular los honorarios de los Dres. J. M. y C. O., por su actuación en la medida cautelar, en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de los honorarios regulados como definitivos en la sentencia de primera instancia del proceso principal, con más el IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 32, 46 y cc de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.138.

4) Costas de la Alzada en el orden causado conforme el considerando respectivo. Por sus trabajos realizados en esta instancia, regular los honorarios a favor de los Dres. M. H. P. D. en el 4.5%, H. J. F. d. l. C. y J. F. F., conjuntamente en el 4.5%, C. O. y J. M., conjuntamente en el 4.5%, en ambos casos los porcentajes se calcularán sobre los honorarios regulados en la sentencia definitiva del proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS